

Este documento menciona aspectos del **sistema de calificación académica**, (“el sistema”), de la Universidad de Chile, tales como procedimiento, órganos, instrumentos y recursos administrativos de impugnación, que se aplican en el **proceso de calificación académica** (“el proceso”). Su finalidad es ser una guía práctica y básica de apoyo a los académicos y a las académicas sujetos a dicho sistema y proceso en el ejercicio de sus derechos en el proceso de calificación. Por ende, se basa en el **Reglamento General de Calificación Académica**, aprobado por DU 1136 de 1999 y sus modificaciones, (“el reglamento”); y también en los principios jurídicos generales aplicables en el derecho público y administrativo que rige a la Universidad de Chile, y en normas legales especiales aplicables a las universidades del Estado. No es un estudio, un análisis ni una argumentación, sólo una ordenación de aspectos relevantes para el fin indicado.

- 1) La calificación académica es un tipo de **procedimiento administrativo** reglado y formal, cuyas normas son obligatorias para autoridades y académicos. Esto significa que para sus operadores y sus sujetos regulados es obligación conocer sus reglas directas y las de contexto que le son aplicables, con prescindencia del caso, interés o posición en que el sujeto llegue a encontrarse.
- 2) El carácter obligatorio del reglamento no obsta al ejercicio discrecional de atribuciones establecidas a órganos y autoridades, pero **discrecionalidad no significa arbitrariedad**. La discrecionalidad permite hacer **discriminación**, pero la discriminación es legítima sólo en la medida en que no implique arbitrariedad. Se incurre en arbitrariedad por hechos, tales como:
 - a. No expresar fundamentos de hecho y de derecho de la decisión;
 - b. Incumplir el deber de fundamentación;
 - c. Infringir el estándar constitucional de transparencia;
 - d. Infringir el deber de imparcialidad, razonabilidad y proporcionalidad en la decisión; o
 - e. Vulnear el principio constitucional del debido proceso.
- 3) Encima del reglamento, de 1999, gravita la **Ley sobre Universidades Estatales**, de 2021, que establece que la reglamentación interna que cada universidad del Estado se dé sobre la carrera académica, debe contemplar normas sobre los procedimientos de evaluación y de calificación, y estos quedan sujetos a la exigencia de contemplar **requisitos objetivos de mérito** y a sustentarse en los **principios de excelencia, pluralismo, no discriminación, publicidad y transparencia**.
- 4) El **objeto** del proceso consiste en la **medición**:

Del: a. <i>Rendimiento</i> académico. Se mide de forma cuantitativa y cualitativa; y b. <i>Desempeño</i> académico.	En: a. <i>Todas</i> las actividades propias del cargo y jerarquía o categoría; b. Realizadas <i>en la unidad</i> académica, y c. Por un período determinado.
---	---

- 5) Los **órganos** del sistema son, según el orden en que intervienen en el proceso:
 - a. Comisión Calificadora de Facultad y de Instituto (“*comisión local*”)
 - i. Competencia:
 - ii. Atribuciones:
 - iii. Obligaciones:

- b. Comisión de Apelaciones de Facultad y de Instituto (“*comisión local de apelaciones*”);
 - i. Competencia:
 - ii. Atribuciones:
 - iii. Obligaciones:
 - c. Comisión Superior de Calificación Académica
 - i. Competencia:
 - ii. Atribuciones:
 - iii. Obligaciones:
- 6) Los integrantes de las comisiones académicas del proceso pueden estar afectas a **inhabilidad legal** y los académicos tienen derecho plantear la falta de imparcialidad que pueda afectarlos, en la medida en que se presente una causal legal. El aspecto correlativo al derecho a hacer valer una inhabilidad es el deber de **abstención** que tienen los funcionarios públicos si les asiste alguna de las circunstancias que establece la ley para aplicar el principio de abstención. Las situaciones de inhabilidad sólo operan en base a causales precisas, que son las siguientes:
- a. Interés personal en el asunto de que se trate u otro en cuya resolución pueda influir la de aquel;
 - b. Ser administrador de sociedad o entidad interesada;
 - c. Tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado;
 - d. Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado con quienes intervengan en el procedimiento;
 - e. Parentesco de afinidad dentro del segundo grado con quienes intervengan en el procedimiento;
 - f. Amistad íntima con quienes intervengan en el procedimiento;
 - g. Enemistad manifiesta con quienes intervengan en el procedimiento;
 - h. Intervención como perito o como testigo en el procedimiento;
 - i. Relación de servicio con la persona interesada directamente en el asunto; o
 - j. Haber prestado servicios profesionales al interesado en los últimos dos años anteriores al procedimiento.
- 7) La inhabilidad debe ser planteada ante la autoridad o funcionario afectado indicando la causa y se puede promover por el interesado en cualquier momento del procedimiento. Pero la actuación de autoridades o funcionarios en quien concurren motivos de abstención no necesariamente vicia o invalida el proceso, pero genera responsabilidad en esa persona.
- 8) Los **instrumentos** del procedimiento
- a. Del uso del académico:
 - i. Programa Anual de Actividades
 - ii. Informe Anual
 - iii. Formulario de Calificación
 - b. De uso de la Universidad:
 - i. Pauta de Calificación
 - ii. Informe del Director de Departamento, Escuela o Unidad
 - iii. Informe del Decano o Director de Instituto
 - c. Otros informes académicos adicionales relevantes al proceso:

El reglamento no clasifica, tipifica ni denomina esta especie de **otros informes** como de uso del académico ni de la Universidad, por lo que puede se trata de una categoría abierta de documentos, que pueden ser aportados por el académico, la jefatura, la autoridad, o bien encargado o requerido por cualquiera de las comisiones académicas del proceso. El reglamento tampoco especifica la oportunidad en que deban surgir estos **otros informes**, de modo que pueden ser previos al proceso,

coetáneos e incluso motivados con ocasión del proceso. Pero deben corresponder a hechos ocurridos dentro del período objeto de calificación y deben ser de contenido *académico*.

- 9) La **decisión** de calificación académica se expresa en un acto o resolución formal que produce efectos en la carrera académica personal. Es resultado de un procedimiento administrativo y, por ende, rigen a su respecto las normas que gobiernan los actos y procedimientos de la Administración del Estado. En concreto:
- a. La calificación debe siempre expresar los **hechos y fundamentos de derecho** en que se sustenta, porque se trata de una decisión que afecta derechos del académico o académica;
 - b. La exigencia anterior también rige para las decisiones que se refieran a recursos administrativos en el marco del proceso;
 - c. El deber de fundamentación se satisface con la **expresión de fundamentos**, no con la persuasión que estos causen en el destinatario de la decisión;
 - d. La **expresión de fundamentos** no es necesariamente un análisis o estudio acabado o exhaustivo, pero sí debe permitir al lector comprender *por qué* se adopta la decisión que se comunica;
 - e. También se cumple con el deber de **expresar fundamentos** si el acto de la decisión remite a terceros documentos en los que consten mayores desarrollos, análisis, datos o contenidos que dan sustento a la decisión, pero en esa misma medida se debe asegurar el acceso a dichos documentos, y en forma oportuna;
 - f. En un sentido mínimo, la **mención de normas** puede llegar a ser suficiente como expresión de fundamentos de derecho, especialmente en las decisiones de calificación académica, pero frente a argumentaciones elaboradas, puede no ser suficiente, por ejemplo, en la decisión que resuelve sobre un recurso administrativo;
 - g. En el proceso, la **mención de los hechos** descansa principalmente en el soporte que prestan los instrumentos del procedimiento, lo que facilita su alusión e incluso puede dispensar su reiteración en cada una de las decisiones, pues al tratarse de un procedimiento reglado, formal y con instrumentos de uso obligatorio, los insumos quedan aportados, para todos, en dichos instrumentos
 - h. En la relación entre la obligación de expresar **los fundamentos de hecho** y el derecho a conocer esos fundamentos que pueden estar, si no en el acto mismo de la decisión, en los **antecedentes y documentos** en que se apoya, existe una contradicción entre el reglamento, por un lado y, por otra parte, la *Constitución Política*, la *Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado*, la *Ley de Acceso a la Información Pública*, y la *Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado*:
 - i. El reglamento establece la **obligación** de que las comisiones académicas consignen los fundamentos y votaciones de sus decisiones en **actas**, y señala que **las actas serán reservadas incluso para el interesado**;
 - ii. Pero la Constitución Política y las tres leyes mencionadas establecen que los fundamentos de las decisiones con públicos, así como los documentos que les sirvan de sustento o complemento; asimismo, la ley reitera que también los **procedimientos** son públicos.
- 10) Los **efectos** de la calificación varían según cuál sea ésta, y son dos:
- a. Permanencia en la carrera académica:
 - i. Si se obtiene Bueno o 3; o
 - ii. Si se obtiene Regular o 2;
 - b. Exclusión de la carrera académica y, consecuentemente, de la Universidad:
 - i. Si se obtiene Insuficiente o 1; o
 - ii. Si se obtiene Regular o 2, por segunda vez consecutiva.
- 11) Los **recursos administrativos** para impugnar las decisiones de calificación académica son:
- a. **Apelación**, de la decisión de la Comisión Calificadora de Facultad y de Instituto ("*comisión local*"), para el que hay plazo de 5 días.

- b. **Apelación**, de la decisión de la Comisión de Apelaciones de Facultad y de Instituto (“*comisión local de apelaciones*”), en el plazo de 7 días
 - c. **Reposición**, de la decisión de la Comisión Superior de Calificación Académica, ante la misma Comisión, en el plazo de 5 días.
 - d. **Reclamo de ilegalidad**, de la decisión de la Comisión Superior de Calificación Académica que rechace el recurso de reposición, en el plazo de 10 días.
- 12) Todos los **plazos** para interponer recursos administrativos corren desde el día de la notificación, por días completos y son de días hábiles, es decir no se cuentan los sábados, domingos ni feriados legales. El receso universitario no es un feriado legal para efectos del cómputo de plazos legales en la interposición de recursos administrativos.
- 13) Existen **situaciones particulares** que pueden incidir en el rendimiento y desempeño académicos frente a las cuales el reglamento no contempla reglas:
- a. **Acoso sexual, acoso laboral, violencia en el trabajo y discriminación por género**. El bien jurídico protegido con la tipificación y represión de estas conductas es la **dignidad de la persona**. Al respecto:
 - i. Lo que se conoce como “*ley Karin*” no es una hipótesis diferente de las indicadas en el subtítulo.
 - ii. La afectación que estas conductas y las circunstancias que las rodean causan en las personas pueden llegar a incidir negativa y fuertemente en su rendimiento y desempeño académico. Eso, independientemente de que el proceso en sí puede constituirse en un espacio o expresión de acoso o discriminación a través de sus decisiones. Esto se señala así porque ninguna instancias, procedimiento ni actividad queda excluida *per se* de las conductas referidas, pero de ningún modo se sugiere que las decisiones adversas del proceso de calificación académica deban *a priori* ser escrutadas como casos de acoso o discriminación.
 - iii. Las normas relativas a dichas conductas no contemplan reglas dirigidas extender sus efectos *en* el sistema ni tampoco *en* los procesos de calificación académica. El reglamento tampoco contempla normas de recepción de la afectación de esas conductas en el sistema; como podría ser el caso, por ejemplo, de reglas de flexibilización de plazos, de requisitos o atribuciones especiales a los órganos del proceso, para revisar y ponderar casos especiales;
 - iv. Es decir, la persona que vea perjudicados sus niveles de rendimiento y desempeño académico como consecuencia de las conductas referidas no tiene, en la normativa del sistema, un arbitrio o mecanismo expresamente establecido que permita reconocer en él ni en el proceso las repercusiones deletéreas en su quehacer académico como víctima de esas conductas;
 - v. Por ende, quien estime llegar al proceso de calificación con déficits de rendimiento producto de situaciones de acoso, violencia o discriminación; como quien también estimen que la decisión de calificación que reciba pueda estar teñida con alguna de estas conductas o sus motivaciones, tiene el derecho de plantear su caso, pero se debe tener claro que no se pueden confundir los planos. Es decir, tanto derecho hay a impugnar la decisión de calificación por las razones académicas que se estimen, como por las razones de atentación en relación con las cuales la agresión instrumentaliza lo académico. En esta línea, nada impide aludir en los recursos administrativos contra la decisión de calificación a cuestiones de acoso, pero de ser así necesariamente debe haber una denuncia pertinente, porque esos recursos ni las comisiones académicas son idóneos para conocer de casos por las conductas referidas;
 - vi. Toda posible y eventual regulación relativa al impacto de las conductas indicadas en el rendimiento y el desempeño académicos, no puede descansar sólo en la condición de víctima ni

en la de denunciante, que son presupuestos mínimos, pero no suficientes para una ponderación sobre ese impacto en lo académico con miras a incidir en la calificación. Se requeriría además de antecedentes que permitan ponderar caso a caso cómo esas agresiones deterioran los niveles de rendimiento y desempeño;

- vii. Por su naturaleza, la cuestión no se aborda con una *regla de medición*, al estilo de la que contemplan las pautas de calificación, sino con una atribución o *facultad de valoración* que permita al órgano ponderación o *sopesar* el caso. Ello sólo desde el ángulo de la calificación académica, pues desde su rol evaluativo no es tarea incidir en lo disciplinario ni en sus resultados que tienen normas y procedimientos propios. Esta distinción es esencial y permite, por ejemplo, que los órganos de calificación del sistema pudieran recoger la situación de impacto sufrido por una persona que denuncie alguna de las conductas de agresión, aun cuando la persona denunciada no sea sancionada disciplinariamente. Esto en la medida que hubiere antecedentes sólidos que consideren en los procesos de calificación académica. Esto podría ser materia de análisis para una propuesta a la Comisión Superior de Calificación Académica a fin de que evalúe proponer a la Rectora una modificación del reglamento.
 - viii. Sin embargo, no se debe olvidar que el objeto del proceso admite la medición *cualitativa* del rendimiento y desempeño académicos, y que entre los instrumentos del proceso se cuenta con el informe del Director de Departamento, Escuela o Unidad, y el informe del Decano o Director de Instituto. Estos instrumentos podrían ser idóneos para dar cuenta del impacto que las conductas de agresión indicadas hayan tenido en el rendimiento y desempeño, permitiendo así a los órganos del sistema generar consideraciones o ponderaciones cualitativas sobre el rendimiento y desempeño académicos. Esto podría abrir un espacio institucional válido dentro de las normas del sistema para abordar la cuestión; sin olvidar, sin embargo, que las jefaturas y autoridades de unidades académicas no están exentas de incurrir en las conductas de acoso sexual, laboral, violencia y discriminación por género.
- b. Situaciones de ***discapacidad y ajustes razonables***. El bien jurídico protegido con la recepción de la obligación de hacer ajustes razonables respecto de las situaciones particulares de académicos y académicas que los requieran por situaciones de discapacidad es la igualdad (igualdad material), ***igualdad de oportunidades*** y el ***pluralismo***. Al respecto:
- i. Los ajustes razonables en cada caso concreto por razones de igualdad de oportunidad, acceso, inclusión y pluralismo son una obligación del Estado, que se ejecuta a través de instrumentos de política pública, programas y medidas institucionales.
 - ii. A diferencia de las situaciones de acoso, violencia y discriminación por género en el sentido ya indicado, las situaciones de discapacidad concurren en la propia persona siempre de modo que su derecho legal a los ajustes descansa en la verificación fehaciente de su situación o condición de discapacidad, a fin de arbitrar los ajustes y acciones específicas que se establezcan como razonables en su caso.
 - iii. El proceso de calificación académica no es la instancia ni oportunidad para incorporar ajustes razonables, sino la oportunidad en que a dicho proceso se ha debido llegar habiendo podido gozar del derecho a ellos en el curso del periodo objeto de evaluación. Sin embargo, esta circunstancia no es un argumento para que las comisiones académicas se sustraigan – en lo que les quepa – de la obligación del Estado, máxime si el proceso de calificación contempla expresamente como su objeto la medición ***cualitativa*** del rendimiento académico.

Eduardo Álvarez Reyes